REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-2275

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **14 de octubre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00249, de fecha 9 julio de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. Los magistrados Anselmo Alejandro Bello F. y Francisco Antonio Ortega Polanco no firman la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante sus períodos de vacaciones.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, descuentos ilegales, horas extras e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial [redacted], SRL. y los señores [redacted] y [redacted], quienes a su vez incoaron dos (2) demandas reconvencionales, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2024-SSEN-00297, de fecha 14 de noviembre de 2024, que declaró resuelto el contrato de trabajo que vinculó a las partes por dimisión justificada, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios; asimismo, rechazó las demandas reconvencionales.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], SRL. y, de manera incidental, por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00249, de fecha 9 de julio de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regulares y validos los recursos de apelación interpuestos el principal por [redacted], S.R.L., y los incidentales el primero por [redacted], y el segundo [redacted] Y [redacted], en contra la sentencia núm. 053-2024-SSEN-00297 de fecha 14 de noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos con arreglo a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: Respecto al fondo, rechaza el recurso principal, y el incidental interpuesto por [redacted] Y [redacted], confirma la sentencia recurrida, condena a la empresa [redacted], [redacted]., al pago de 60 días de participación en los beneficios de la empresa 2022, igual a RD$79,311.60, 9 días de salario correspondiente a la segunda quincena de octubre de 2023 ascendentes a RD$11,896.74, aumenta el monto de la indemnización por daños y perjuicios a RD$100,000.00. **TERCERO**: Condena a [redacted], [redacted]., al pago de las costas a favor del LIC. [redacted], quien afirma haberlas avanzado, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación, por falta de aplicación, del Principio Fundamental VI del Código de Trabajo, y aplicación errónea del ordinal 14 del artículo 97 del mismo código (dimisión genérica multiordinal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

ejercida de mala fe y con causa construida por la propia dimitente). **Segundo medio:** Violación del artículo 98 del Código de Trabajo, por falta de aplicación de la caducidad del derecho a dimitir, y aplicación errónea del concepto jurisprudencial de falta continua, aplicado a una falta cesada antes de la dimisión y sin ponderación de la prueba del cese. **Tercer medio:** Violación del artículo 17 de la Ley núm. 87-01 y del artículo 192 del Código de Trabajo, por aplicación errónea del régimen del salario cotizable y de su verificación mensual. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República y del principio de seguridad jurídica, por apartamiento no motivado del precedente de la propia corte a-qua (sentencias núms. 029-2026-SSEN-00182, 029-2024-SSEN-00223 y 029-2026-SSEN-00046) y de la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, que niegan la justificación de la dimisión fundada en faltas caducas o subsanadas y remiten su reparación a la vía resarcitoria. **Quinto medio:** Omisión de estatuir sobre medios de defensa determinantes. **Sexto medio:** Falta de motivos, por motivación genérica y aparente en la ponderación de la prueba decisiva de la exponente, en violación del artículo 69 de la Constitución de la República, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 537 del Código de Trabajo. **Séptimo medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

expediente. **Octavo medio:** Falta de base legal por ausencia de ponderación de documentos decisivos y violación, por falta de aplicación, de la Orden Ejecutiva núm. 378 de 1919 y de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación, por no manifestar interés casacional en franca violación a las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con efe de optimización en el que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

prevale una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solicitud del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

16. Al respecto, para justificar el interés casacional y obtener la anulación de la sentencia impugnada, la parte recurrente argumenta en parte de su recurso y de su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y estudio por la solución que se le dará al asunto, que la sentencia impugnada causó agravio a la parte recurrente al declarar justificada la dimisión fundamentada exclusivamente en una supuesta cotización a la seguridad sobre una base salarial inferior, pese a haber quedado establecido en el propio fallo que la situación invocada había sido regularizada con anterioridad al ejercicio de la dimisión; que la corte *a qua* luego de comprobar que el 20 de octubre de 2023 la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) emitió la facturación del período 10-2023 fue reportado sobre el salario corregido, mediante recibo electrónico con constancia de fecha y hora,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

quedando documentado el cese de toda irregularidad y que dicha corrección había sido realizada antes de la dimisión de fecha 24 de octubre de 2023, concluyó, sin embargo, que la falta conservaba carácter continuo y que, por tanto, no operaba la caducidad prevista en el artículo 98 del Código de Trabajo; que en dicho razonamiento, la sentencia impugnada se apartó de la teoría de la falta continua y del criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como se puede apreciar en la sentencia núm. 85, 31 de octubre de 2012, BJ. 1223 (caso [redacted] vs. [redacted]), al computar el plazo tomando en cuenta que la violación se mantenía mientras persistía el incumplimiento, sentencia núm. 76, 16 de diciembre de 2020, BJ. 1321, (caso Solutions Providers y Provitel), conforme a la cual el plazo de caducidad no corre mientras permanezca el estado de falta y en igual sentido, la sentencia núm. 27, 26 de mayo de 2021 (caso Powertrade, SRL. y Royal Holiday), las cuales condicionan expresamente la supervivencia del derecho a dimitir a que el estado de incumplimiento permanezca vigente al momento de la ruptura contractual, por lo que la doctrina de esos fallo no autoriza mantener indefinidamente abierta la acción en dimisión por faltas ya cesadas, sino únicamente mientras el incumplimiento persista; que la jurisprudencia invocada ha establecido de manera uniforme que el trabajador

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

puede dimitir en cualquier momento mientras la violación permanezca vigente, pero que, una vez cesa la conducta del empleador, comienza a correr el plazo de quince días prevista en el artículo 98 del citado Código de Trabajo; que la decisión impugnada terminó confundiendo dos instituciones jurídicas distintas, la responsabilidad derivada de incumplimientos pasados y la existencia de una falta actual capaz de justificar la dimisión; que la eventual subsistencia de consecuencias patrimoniales derivadas de una irregularidad histórica no autoriza a considerar vigente una falta ya extinguida ni permite neutralizar indefinidamente la caducidad establecida por el legislador, que al hacerlo, la corte *a qua* desconoció la finalidad misma del régimen de caducidad, que procura que la dimisión constituya una reacción inmediata frente a un incumplimiento actual y no una sanción por hechos ya corregidos; que la corte *a qua* también omitió ponderar que la dimisión había sido ejercida de forma abusiva y contraria a la buena fe, invocando el Principio Fundamental VI del Código de Trabajo, sobre la base de circunstancias concretas que evidenciaban una actuación que constituía la apariencia de una falta, guardó silencio respecto de este planteamiento y declaró justificada la dimisión sin examinar si el ejercicio del derecho respondía a su finalidad legítima o constituía una instrumentalización abusiva de la institución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

17. El examen de los argumentos descritos previamente permite advertir que la parte recurrente ha elegido la causal descrita en el literal a), del numeral 3), del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para justificar el interesa casacional objetivo, partiendo de que se ha decidido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala que estableció la teoría de falta continua frente al incumplimiento de falta a cargo del empleador mientras persista y no cuando esta ha cesado para dar paso al plazo de los 15 días que dispone el artículo 98 del Código de Trabajo para la caducidad de la falta.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

"…8. En ese sentido figura depositado en el expediente copia de la comunicación de dimisión, de fecha 24 de octubre de 2023, notificada al Ministerio de Trabajo en la misma fecha, mediante acto núm. 1,273/2023, que consigna: Razones y/o causas de la dimisión: 1. Por empezar, por el hecho de que EL EMPLEADOR ha incurrido en la violación de no reportar al Sistema Dominicano de Seguridad Social mi salario real, reportando y realizando cotizaciones por un salario inferior, violentando así las disposiciones, obligaciones, esencia y espíritu de la ley No. 87-01 así como a la resolución 72-03 del Consejo Nacional de Seguridad Social; provocando esto un detrimento en todos los aspectos/beneficios/prestaciones que consagrada la referida ley tales. como: A) Seguro de Vejez, discapacidad y sobrevivencia: B) Pensiones; C) Seguro Familiar de salud, D) Seguro de riesgos, entre otros. Vale resaltar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

que esta acción no solo constituye una falta laboral que claramente justifica una dimisión, sino que adicionalmente se trata de una infracción de carácter penal que conlleva multas pecuniarias y prisión tal como establece el Art. 182 de la ley No. 87-01: (...) 2. Por efectuar los pagos y/o cotizaciones con ATRASOS al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y/o a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en mi detrimento y franca violación al Art. 16 de la ley No. 87-01 (...) 3. Por dejar de cotizar y/o reportar mis afiliaciones concernientes a la Seguridad Social, durante varios meses, sin razón o excusa legal valida en claro detrimento a mis prestaciones de seguridad social. 4. Por no otorgarme descanso diario legal durante mi jomada laboral, en franca violación al Art. 157 del código de Trabajo (...) 5. Por no otorgarme el descanso semanal legal representando esto un detrimento a mi condición física en franca violación al Art. 163 del Código de Trabajo (...) 7. Por no pagarme como corresponde los días feriados y/o no laborables que hayan sido trabajados durante toda la vigencia del contrato de trabajo. 8. Por violación al reglamento No. 522-06 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo del 17 de octubre del 2006 al no tener constituido un Comité Mixto de Higiene y Seguridad incumpliendo así las normas previstas por la normativa laboral acerca de la seguridad e higiene industrial, colocándome en un constante riesgo sobre estos aspectos y, sobre todo. 9. Asimismo, por violación al referido decreto 522-06 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo del 17 de octubre del 2006 mucho menos reporta las referidas minutas y/o reuniones mensuales para consagrar el correcto funcionamiento del comité establecido en el Art. 6.4.2. de dicho reglamento (...) 10. Asimismo, por no contar con un coordinador de seguridad y salud en el trabajo, con funciones similares a las del Comité, en franca violación decreto 522-06 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo del 17 de octubre del 2006. 11. De igual forma, el empleador ha violentado las disposiciones del Ordinal 4 del Art. 46 del Código de Trabajo al no tener instalado un Botiquín de primeros auxilios, así como el artículo 7

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

del reglamento No. 253/98 de aplicación del Código de Trabajo: Instalar para el servicio de los obreros, por lo menos, un botiquín de primeros auxilios (Ord. 4, Art. 46 del CT) La negativa del trabajador a observar las medidas preventivas o higiénicas exigidas por la ley, las dictadas por las autoridades competentes y las que indique él empleador, para seguridad y protección personal de él o de sus compañeros de labores o de los lugares donde trabajan, puede considerarse como falta grave a las obligaciones del contrato (Art. 7, Reglamento de Aplicación) 12. Por no haber pagado durante todo el tiempo de mi contrato de trabajo lo correspondiente a la participación de las utilidades de la empresa (bonificación) en Franca violación al Art. 223 del Código de Trabajo. 13. De igual forma, por no concederme el disfrute de mis vacaciones anuales, representando esto violación a los artículos 177 y siguientes del Código de Trabajo. 14. Por no contar con las licencias correspondientes de parte del Ministerio de Salud Pública, así como certificaciones avaladas para operar como centro de Spa, masaje y/o estética. 15. Por tampoco otorgarme el pago de mis vacaciones anuales en franca violación a los artículos 177 y siguiente del Código de Trabajo, las cuales también gozan de carácter salarial, pero, sobre todo, tratándose de derechos adquiridos, los cuales son irrenunciables, por lo que también se trataría de una violación al principio V del código de Trabajo. 16. Por hacer una reducción ilegal de mi salario, siendo esto una violación consagrada en el ordinal 7 del Art. 97 del Código de Trabajo. 17. Por hacerme descuentos ilegales a mi salario, violentando de esa manera la protección del salario y, por consiguiente, representando violación a las disposiciones del Convenio 095 de la OIT sobre la protección del salario. 18. Por violación al convenio 170 de fecha 25 de junio 1990 sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo. 19. Por no proporcionar las herramientas adecuadas para la ejecución del desarrollo del trabajo, a pesar de las advertencias de salud. 20. Asimismo, por provocar detrimento en mi salud física al negarme

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

las herramientas adecuadas de acuerdo a lo indicado en el apartado anterior. 21. Por exigirme y obligarme a realizar un trabajo distinto para el que fui contratado. 22. Por violación al Art. 159 del Código de Trabajo al no tener el empleador, en un lugar visible, un cartel fijado por el Ministerio de Trabajo con las indicaciones, conceptos y detalles que establece el referido artículo. 23. Por violación al Art. 160 del Código de Trabajo al no llevar los registros conforme a los modelos aprobados del Código de Trabajo en los cuales debe hacer mención de las indicaciones que se refiere dicho artículo. 24. Por violación a las disposiciones de la ley No. 116/1980 al no hacer los debidos aportes al INFOTEP, causando un perjuicio y atentado contra mi formación y aprendizaje. 25. Por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47. 26. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador." (Sic), con el cual se comprueba que la trabajadora cumplió las formalidades de ley, previstas por el artículo 100 del Código de Trabajo, al comunicar la dimisión dentro del plazo correspondiente; quedando por establecer si se fundamenta en una justa causa. 9. Una de las causas invocadas por la dimitente se fundamenta en el hecho de su empleadora reportar al Sistema Dominicano de Seguridad Social en base a un salario inferior al devengado, aportando certificación núm. 3621525, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en fecha 23 de octubre de 2023, y la empresa deposita la núm. 3764217 que registra los salarios reportados por [redacted], S.R.L., a favor de la hoy reclamante, que si bien presenta un pago el 11 de noviembre de 2024 por el monto de RD$24,576.12 y los anteriores a razón de RD$13,685.00 y RD$11,900.00 al promediar lo reportado durante el último año laborado arroja la suma mensual de RD$13,8848.17, muy inferior al salario devengado por la trabajadora y aceptado por el empleador de RD$28,705.08, en violación al artículo 97 ordinal 14º. del Código de Trabajo, que justifica la dimisión ejercida una vez que le impide disfrutar de los beneficios de la seguridad en mejores

condiciones y que afecta directamente su posible pensión por vejez, pues a menor aporte en dicho organismo menores son los valores a recibir en caso de pensión; por su parte la empresa también depositó certificación emitida por la TSS y declaraciones de la señora Glivelys [redacted], quien ante primer grado manifestó que respecto a la reclamante no maneja esa información, medios de prueba que no cambian lo decidido. 10. Que si bien la empresa sostiene que dicha falta esta caduca ya que advirtió un error en la cotización en TSS y lo corrigió en fecha 20 de octubre de 2023, previo a la dimisión, estando caducas las faltas anteriores, al haber transcurrido el plazo de 15 días para dimitir por ello y haberse regularizado la cotización en TSS 3 días antes de la dimisión, lo cierto es que la cotización en base a un salario inferior al devengado constituye una falta continua por el carácter sucesivo de su incumplimiento, tal como lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, (Sent. Núm. 96, de fecha 16 de agosto 2015 [redacted]. 1257), por tanto, rechaza el argumento de caducidad, y acoge la demanda interpuesta respecto del reclamo de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) así como las indemnizaciones laborales contenidas en el artículo 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

19. Es preciso hacer constar que la jurisprudencia esta corte de casación ha indicado que el concepto de falta continua es relevante para determinar si el plazo de quince días para dimitir o despedir se encuentra abierto o caduco[1], precisamente porque la falta permanece activa mientras subsiste el incumplimiento.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 26 de noviembre de 2021, BJ. 1332.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

20. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* retuvo como hecho establecido que la pate recurrente procedió a corregir ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) la base salarial utilizada para las cotizaciones de la recurrida en fecha 20 de octubre de 2023, con anterioridad a la presentación de la dimisión; sin embargo, no obstante esta comprobación fáctica, la corte *a qua* declaró justificada la dimisión bajo el fundamento de que la cotización efectuada sobre un salario inferior constituía una falta continua por el carácter sucesivo de dicho incumplimiento.

21. Si bien es la cotización a los organismos de la seguridad social puede revestir carácter continuo mientras el empleador mantiene vigente el reporte incorrecto y persiste en cotizar sobre un salario inferior al que realmente percibe el trabajador, dicha naturaleza desaparece desde el momento en que cesa la conducta infractora mediante su regularización efectiva y comprobable.

22. En ese contexto, la doctrina de la falta continua tiene por finalidad impedir que opere la caducidad mientras el incumplimiento permanece vigente, por cuanto la falta se renueva sucesivamente durante su ejercicio, en consecuencia, una vez la infracción ha cesado, desaparece el presupuesto que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

justifica la aplicación de dicha teoría y comienza a correr el plazo de caducidad previsto por la ley para el ejercicio de la dimisión, por tanto, una falta ya corregida constituye, en principio, un hecho pasado y no un incumplimiento vigente capaz de sustentar por sí solo la justificación de la dimisión, salvo que los jueces del fondo establezcan de manera concreta que, pese a la corrección alegada, subsistían los efectos jurídicos de la infracción o permanecían incumplidas obligaciones derivadas de ella, lo que no ocurrió, pues la propia corte *a qua* estableció en su decisión que la actual parte recurrente corrigió el error en la cotización de la TSS previo al ejercicio de la dimisión; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación de la ley por falsa aplicación de la teoría de la falta continua en franca oposición de la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los primeros siete medios de casación que versan sobre la dimisión, en vista de que el tribunal de envío procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes relacionados con esta vertiente.

23. Para apuntalar el octavo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó la demanda por litigación temeraria afirmando que no existían "pruebas fehacientes", que la trabajadora

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

solo ejerció las vías previstas por la ley, sin analizar la forma concreta en que dichas vías fueron utilizadas, que era precisamente el punto controvertido, sin examinar ni valorar las pruebas documentales aportadas consistentes en (i) el acto núm. 1256/24 del 10 de diciembre de 2024, primer embargo retentivo por el duplo (RD$1,955,116.04), trabado sin aguardar el curso de los recursos; (ii) la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00049 del 30 de enero de 2025 y su notificación por la propia ejecutante mediante el acto núm. 37/2025 del 31 de enero de 2025, que subraya el plazo del depósito de la garantía; (iii) el depósito tempestivo de la fianza judicial núm. 14776 del 6 de febrero de 2025 (Multiseguros SU, S.A.), abierta y a primer requerimiento, efectuado el 10 de febrero de 2025; (iv) el acto núm. 72/2025 del 21 de febrero de 2025, que notificó el cumplimiento; (v) el segundo embargo retentivo trabado ese mismo día (acto núm. 0158/2025) y la negativa a levantarlo, no obstante la corrección del error material de la fianza, su admisión por la Presidencia de la Corte y las intimaciones formales; (vi) el encausamiento de dos personas físicas a sabiendas de su condición de accionistas, con desistimiento en la audiencia del 3 de abril de 2024, sin costas; y (vii) la presentación ante los jueces del fondo de una cita textual inexistente atribuida a esta Suprema Corte de Justicia, pues la recurrida invocó una supuesta “Pagonet, Sentencia 14

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Diciembre 2016, Pág. 13, Boletín Judicial Inédito", atribuyéndole entre comillas la frase de que "la única forma de enmendar esto es pagando el total de la deuda dejada de pagar", que demostraban el alegado abuso procesal; que la corte *a qua* se limitó a una afirmación genérica sobre la ausencia de falta, daño y causalidad, prescindiendo del análisis de documentos decisivos y de la jurisprudencia invocada sobre la ilicitud de mantener garantías duplicadas y con ello, impidió verificar si aplicó correctamente el derecho y dejó su decisión desprovista de una motivación suficiente; que también omitió aplicar la Orden Ejecutiva núm. 378 del 1919, los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y el régimen especial de responsabilidad previsto en el Código de Trabajo, lo que justifica la casación de la sentencia en este aspecto.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se citan a continuación:

"…16. La recurrente incidental [redacted] y [redacted], solicita condenar a [redacted] al pago de RD$500,000.00., como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos en virtud de su improcedente y abusiva acción, a pesar de que la parte demandante original desistió de la acción intentada en contra de éstas, en audiencia celebrada por el tribunal de primer grado en fecha 03 de abril de 2024, ordenándose el archivo correspondiente. 17. Asimismo la empresa VIRGINA SPA, S.R.L., solicita en la demanda en declaratoria de litigación temeraria solicita, condenar a YINERI MONEGRO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

PICHARDO, al pago de una indemnización civil ascendente a RD$850,000.00, producto del abuso de derecho en que ha incurrido, y en cuanto a la demanda reconvencional interpuesta por YINERI MONEGRO en la cual solicita condenar a [redacted] SRL al pago de RD$1,500,000.00 por uso abusivo de las vías de derecho; sin embargo a juicio de la corte no han demostrado cual es el daño causado por la trabajadora, ya que esta ha hecho uso de las vías previstas por la ley para el reclamo de sus derechos, no encontrándose presente los tres elementos principales que componen la responsabilidad civil, tales como una falta, un daño y la relación de causalidad entre éstos; carga probatoria que estaba a cargo de la empresa reclamante en justicia, conforme las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Más aún, que el ejercicio de un derecho no compromete la responsabilidad civil, salvo que se haga uso abusivo del mismo. En ese sentido, no existen pruebas fehacientes y suficientes de que la trabajadora y demandada reconvencionalmente haya comprometido su responsabilidad civil. En consecuencia, se rechaza la misma" (sic).

25. Ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación, que los jueces del fondo no están obligados a ofrecer una ponderación individual y detallada de cada una de las piezas depositadas, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa[2], ni valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, bastando que las motivaciones

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de la sentencia permitan advertir que las pruebas fueron examinadas y que el tribunal formó su convicción sobre la insuficiencia de las mismas.

26. En ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada se ha verificado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la corte *a qua* comprobó, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de los hechos y de las pruebas, que la parte recurrente no demostró la existencia de una falta imputable a la trabajadora, ni la concurrencia de un daño indemnizable y de un vínculo causal entre ambos y que las actuaciones de la parte recurrida constituían el ejercicio regular de las vías legales de reclamación de derechos laborales y no un abuso derecho susceptible de generar responsabilidad civil, apreciación que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.

27. Cabe destacar que las condenaciones por litigación temeraria no pueden imponerse automáticamente, corresponde establecer la existencia de una falta, un daño y un vínculo causal entre ambos, precisamente lo que no encontró la corte *a qua* al momento de formar su convicción, sin evidencia de los vicios denunciados, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

28. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 029-2026-SSEN-00249, de fecha 9 julio de 2026, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al carácter justificado de la dimisión y envía el asunto,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0935433
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

así delimitado, ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed